



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 28 de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal declarativo reivindicatorio
Demandantes:	ANA LUCIA CAMARGO LOPEZ
Demandados:	JESUS BERNARDO CAMARGO LOPEZ
Radicado:	630014003002-2019-00751-00
Asunto:	Resuelve recurso apelación

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación en contra del auto del 02 febrero de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal por medio del cual denegó el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia cuya cuantía está dada por el avalúo catastral del bien objeto de la litis en la suma de \$ 67.107.000 .¹

Dicho recurso fue concedido por el operador judicial en virtud del control de legalidad de la actuación.

PROVIDENCIA JUDICIAL EXAMINADA

A partir de la hora 1: 06:35 el juez ad procedió a resolver la nulidad indicando que hay constancia secretarial sobre el traslado de la demanda que feneció el 25 octubre de 2021 donde consta que el demandado guardo silencio. Que revisados los archivos No. 33 y 34 la parte demandante allegó la notificación realizada la cual fue enviada el 16 junio de 2021 por una

¹ Documento 004 del cuaderno segunda instancia y folio 21 del cuaderno principal.

empresa de mensajería cuyos documentos fueron cotejados y enviados al correo abogadobernardocamargo@hotmail.com la cual corresponde al del demandado a donde fueron enviados la demanda y anexos.

Al respecto indicó que no es de recibo el argumento de no haberse realizado la notificación al correo personal, pues eso no lo señala la norma, pues lo cierto es que BERNARDO CAMARGO si recibió el correo, quien mínimamente pudo abrirlo y analizarlo, no siendo de recibo el argumento de ambigüedad expuesta en interrogatorio de parte, adicional a que el extremo pasivo es abogado quien no puede alegar en su propio beneficio la culpa, pues durante el término de traslado se pudo haber presentado al proceso.

Adicionalmente agrega el juzgador de primera instancia que según el archivo No. 38 el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad compartieron el expediente al Dr. DIEGO CADENA el día 29 octubre de 2022.

Entre otras apreciaciones por el juez ad quo, resuelve negar la nulidad y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

RECURSO

A minuto 1:37:34 refiere la parte recurrente que impugna la anterior decisión tras considerar que por el hecho de que su cliente sea abogado no permite concluir que tenía que estar a cargo de los asuntos que llegan a su correo, pues no está obligado a conocer todas las normas procesales, puesto que el error en el procedimiento cercena la posibilidad en cuanto al término de tiempo para contestar la demanda, pues no se otorgaron 20 días sino 10.

La contraparte solicita que se continúe el proceso y no se de trámite a la nulidad para no dilatar la actuación.

PROBLEMA JURIDICO

¿Determinar si es procedente la nulidad invocada por el demandado a través de apoderado judicial quien aduce que a pesar de que la notificación fue llevada en debida en un correo vigente de su representado, los términos indicados en dicho acto de enteramiento no eran 10 días sino 20 por lo que concluye que se cercenó el derecho de contradicción y defensa?

CONSIDERACIONES

Dentro del elenco de providencias susceptibles del recurso de apelación según lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso entre otras, se encuentra en el numeral 6: “...*El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...*” y como quiera que la providencia sometida a consideración de este despacho resolvió la nulidad formulada por la parte demandada, este despacho es competente para conocer el presente asunto por tratarse de un proceso de menor cuantía atendiendo el avalúo catastral del bien inmueble de autos pues el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso establece de manera categórica la competencia por razón de la cuantía: “...En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”

En primer lugar, se tiene que las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección, convalidación y lesividad, y frente al primer presupuesto ha de indicarse que es el legislador quien señala los puntuales eventos que estructuran la causal de nulidad; el segundo se refiere que la misma esta instituida para proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado; y el tercero que salvo contadas excepciones la misma desaparece por consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado; y la lesividad que está dada por el perjuicio que le irroga el acto procesal censurado a la parte que la alega.

Para que se estructure una nulidad no basta que refulga de manera diáfana cualquier irregularidad formal en aras de rendir un culto a la forma, sino que se debe tratar de un vicio de procedimiento que trascienda y afecte el debido proceso de manera perjudicial para quien la alega, esto es, que efectivamente se le restringió la posibilidad de intervenir en el proceso, pues la nulidad se erige en la ultima ratio en materia de ineficacia de actos procesales.

En segundo lugar, es importante indicar que no puede alegar la nulidad quien ha dado lugar al hecho que la origina, pues nadie puede alegar su incuria o renuencia en su propio provecho según se desprende del artículo 135 del Código General del Proceso.

Como muestran las actuaciones obrante en el dossier, el apoderado judicial de la parte demandada invoca la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP que establece: “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...*”, fundamentando la misma en los actos procesales obrantes en el expediente digital, y como hecho constitutivo de la misma, que la diligencia de notificación virtual para contestar la demandada se señaló 10 días y no 20 para el traslado como lo señala la norma procesal para el trámite verbal declarativo de menor cuantía, situación que le impidió ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Para efectos de dilucidar la causal de nulidad invocada ha de tenerse en cuenta las siguientes actuaciones relevantes, así:

1. La demandante ANA LUCIA CAMARGÓ LÓPEZ presentó demanda reivindicatoria en contra de JESÚS BERNARDO CAMARGO LÓPEZ, con cargo al bien inmueble ubicado en la carrera 25 A 18 – 04 de esta ciudad con certificado de tradición No. 280-32289.
2. La demanda fue admitida por el juzgado segundo civil municipal el 14 febrero de 2020 según folio 94 del cuaderno principal.
3. Por medio de auto del 21 de enero de 2021 dicho despacho decretó el desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.²
4. Con ocasión de recursos formulados por la parte actora el juzgado por medio de providencia del 10 junio de 2021, repuso la decisión que declaró el desistimiento tácito, ordenó requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia para que mantuviera la inscripción

² Documento 15 del expediente electrónico.

de la demanda; tuvo como sitio de notificaciones del demandado el correo abogadobernardocamargo@hotmail.com ordenando notificarlo para lo cual se concedió un término de 30 días a la parte demandante.³

5. En los documentos electrónicos 33 y 34 del expediente electrónico se advierte diligencia de notificación realizada al citado correo electrónico del demandado el día 16 junio de 2021 junto con la demanda y anexos, donde se indicó la clase de proceso, las partes, el radicado, el canal digital para intervenir y aunque en el encabezado del acto se hizo alusión al artículo 291 del Código General del Proceso, es claro que el acto de enteramiento se rito en aquel entonces conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 advirtiéndole al notificado: “...*que el término allí dispuesto (2 días después) empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo*”, cuya diligencia se llevó a cabo a la dirección electrónica autorizada por el despacho.
6. El día 25 octubre de 2021 el asunto pasó al despacho del juez para convocar a la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.⁴
7. El día 28 octubre de 2021 el apoderado judicial del demandado solicito link de acceso al expediente la cual fue atendida el día siguiente según documento No. 38 del repositorio digital, allegándose el respectivo poder el día 14 diciembre de 2021 según documento No. 41.
8. El juez ad quo fijó inicio audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el día 2 febrero de 2022.

La anterior trazabilidad permite vislumbrar que la parte demandada desde el día 16 de junio de 2021 tenía conocimiento del proceso en su contra, cuyo correo electrónico estaba activo para esas calendas, quien en interrogatorio de parte adelantado durante la audiencia del trámite incidental reconoce que el abogadobernardocamargo@hotmail.com corresponde a su cuenta de email reportada en el Consejo Superior de la Judicatura (minuto 33:50:00) y que efectivamente recibió el correo (minuto 34:45:00) aunque en su cuenta recibe muchos correos porque litiga en el área del derecho penal (35:08:00) y manifestó que dicho enteramiento le sembró ambigüedad porque en fecha

³ Documento 28 del expediente electrónico.

⁴ Documento 36 del expediente electrónico.

anterior se le había informado que la demanda había sido terminada por lo que no le dio importancia porque ya había pronunciamiento del despacho. Cuando el juez ad quo le preguntó: ¿Usted cuando abrió el correo abrió los anexos? “...*No su señoría...*”, por considerarlo inocuo (37:32:00).

En el anterior orden de ideas se tiene que la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, pues a pesar de que el demandado fue debidamente enterado del proceso en su contra, no adelantó acciones y gestiones encaminadas a ejercer el derecho de defensa dentro del término concedido, ni siquiera abrió los archivos remitidos a su correo quien confió en que el asunto había sido terminado, cuando lo cierto es que entre el día 16 junio de 2021 y la fecha en que el asunto ingreso al despacho del juez que fue el 25 octubre de 2021 transcurrieron más de 4 meses sin acto de parte, tiempo más que suficiente para que se hubiere contestado la demanda, empero, ello no fue así.

Sobre el anterior punto ha señalado la jurisprudencia:

“...No solo se tiene por saneada la nulidad si actuando no alega en primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose ...la nulidad para invocarla en el momento y forma en que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cualsino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquel a quien pudo perjudicar, permita que florezca y perdure...”⁵

Puesto que la parte demandada fue notificada en demandada forma, y como quiera que la responsabilidad de revisar y verificar los mensajes de datos dirigidos al destinatario son un asunto de su responsabilidad no imputable al juzgado ni a la contraparte, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia confirmar el auto examinado y con fundamento en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

⁵ Sentencia CC – 107 del 5 diciembre de 2008, radicación 50001-3110-002-1999-021970-01. Citada en texto Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Jorge Parra Benítez, página 449.

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 02 de febrero del dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento acuerdo No. PSAA16 – 10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 8 se fijan agencias en derecho en la suma de ½ S.M.M.L.V.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia remitir por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el proceso digital dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a5f95612f8ff739b7214c1e4fbf6c474e55f63b3fd305e30ac9b557480412b**

Documento generado en 28/07/2022 09:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>